

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081
CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000042**

Bogotá D.C, 18/03/2026

REFERENCIA: CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081
TITULAR: RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO
MINERAL: MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN
ÁREA DEL TITULO: 17.0937 HECTÁREAS
DEPARTAMENTO: NARIÑO
MUNICIPIO: PASTO y BUESACO
FECHA DE RMN: 26/05/2011
ETAPA CONTRACTUAL: Terminado por VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO

1. CONSIDERACIONES:

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que, en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el término supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.

(...)

Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.

(...)

En aquellos contratos de concesión minera que, aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, ambientales, operativos, financieros, el cumplimiento de plazos, y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 11 de enero de 2011, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la señora **RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. FDU-081**, para que por su cuenta y riesgo adelantara la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **17.0937 hectáreas**, ubicada en los municipios de **BUESACO** y **PASTO** del departamento de **NARIÑO**, por un término de **cinco (05) años**, contados a partir del día 26 de mayo de 2011, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el **Contrato de Concesión No. FDU-081** con Código en el Registro Minero Nacional FDU-081 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de mayo de 2011, para una duración de cinco (05) años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de **Contrato de Concesión No. FDU-081** se definen los tiempos para cada etapa así:

- **Exploración:** N/A
- **Construcción y Montaje:** N/A

➤ **Plazo para la Explotación: Cinco (05) años**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

1.7 Que, mediante **Resolución No. VSC 001121 del 29 de octubre 2018**, se declaró desistido tácitamente el trámite de prórroga de etapa de exploración, esta decisión quedó ejecutoriada y en firme el día 22 de febrero de 2019.

1.8 Más adelante, mediante **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019** confirmada con la **Resolución VSC No. 000311 del 30 de julio de 2020**, ejecutoriadas y en firme desde el día 08 de abril de 2021 según Constancia de Ejecutoria No. **VSC-PARP-015-2021 del 15 de abril de 2021** e inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2022, se procedió a declarar la **terminación** del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, por **vencimiento de su plazo de ejecución**, teniendo en cuenta que el mismo fue concedido solo por cinco (5) años, y se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria, por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros FBM.

La obligación pendiente de pago a la fecha está siendo objeto de cobro por parte de esta entidad mediante proceso de cobro coactivo No. **018-2024**, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

1.9 Seguido, a través de la **Resolución VSC No. 000653 de 11 de junio de 2021**, ejecutoriado y en firme el 02 de febrero de 2022, según Constancia de Ejecutoria No. **VSC-PARP-045-2022 del 01 de marzo de 2022**, esta Autoridad Minera dispuso NO RECONOCER los efectos del acto administrativo presunto por silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 2774 del 15 de diciembre de 2020 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, y en consecuencia RECHAZAR por improcedente la solicitud presentada por la titular minera bajo radicado 20211001078882 del 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del precitado acto administrativo.

1.10 Más adelante, mediante **Resolución VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022**, ejecutoriada y en firme el 22 de junio de 2022 según Constancia de Ejecutoria No. **VSC-PARP-121-2022 del 29 de septiembre de 2022**, se procedió a corregir formalmente la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019 y la Resolución No. 000311 del 30 de junio de 2020, señalando lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR DE MANERA FORMAL los ARTÍCULOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO de la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, y el ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, en el sentido de entender a todos efectos que el número de identificación de la Cédula de Ciudadanía de la señora RITA EDITH BASTIDAS QUINTERO, es No. 30.718.970 expedida en Pasto (N).

PARÁGRAFO PRIMERO: Los demás apartes y artículos de la Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019 y Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, no sufren ningún tipo de modificación y debe darse estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

(...)"

1.11 Una vez verificado el **Contrato de Concesión No. FDU-081** y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Punto de Atención Regional -PAR Pasto haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual, se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

Inicialmente, el día 16 de julio de 2021 se realizó el desplazamiento al área del título minero a efectos de realizar el recibo el área y mediante el **Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área No. IV-053-FDU-081-21 del 02 de agosto de 2021**, acogido a través del **Auto PARP No. 351 del 23 de agosto de 2021** notificado en Estado Jurídico No. **PARP-054-2021 del 25 de agosto de 2021**, se encontró no conformidades en el área que implicó la imposición de requerimientos de carácter técnico para ser atendidos por el titular minero.

Posteriormente, el día 09 de diciembre de 2024, se realizó el desplazamiento al área del título minero la cual está ubicada en la vereda El Palmar, entre los límites de los municipios de Pasto y Buesaco, departamento de Nariño, a fin de dar cumplimiento a la visita de recibo de área del título minero No. **FDU-081**, actuación que quedó materializada en el **Informe de Inspección de Recibo de Área No. IV-PARP-001-FDU-081-25 del 22 de enero de 2025**, el cual fue acogido con el **Auto PARP No. 067 del 19 de febrero de 2025**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-021-2025 del 20 de febrero de 2025**. En la visita de recibo de área se encontraron novedades de tipo técnico que impedían recibir la misma.

Finalmente, y después de dos intentos previos, el día 23 de octubre de 2025 se realizó nuevamente desplazamiento al área del título minero a fin de dar cumplimiento a la visita de recibo de área del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, actuación que quedó materializada en el **Informe Inspección de Fiscalización Integral No. IV-PARP-109- FDU-081-25 del 05 de diciembre de 2025**, el cual fue acogido con el **Auto PARP No. 553 del 26 de diciembre de 2025**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-140-2025 del 29 de diciembre de 2025**. En la cual se dispuso:

"(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...)

5. La visita de recibo de área fue realizada el día 23 de octubre de 2025 por parte de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se determinó que el área otorgada al contrato FDU-081 se recibe a satisfacción toda vez que las dos (2) zonas que fueron explotadas presentan buenas

condiciones de estabilidad y se evidencio una recuperación paisajística y geomorfológica natural producto de una minina intervención abiótica reciente desarrollada dentro del área que fue objeto de explotación.

(...)"

1.12 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del **Contrato de Concesión No. FDU-081**, se cuenta con el **Informe de Recibo de Área No. IV-PARP-109- FDU-081-25 del 05 de diciembre de 2025**, el **Concepto Técnico PARP No. 225 del 29 de agosto de 2024** y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero, que se anexa. Haciendo parte integral de este cierre, los siguientes documentos:

- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.13 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2026 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente y sin perjuicio de las acciones de mejora que requiere el procedimiento de liquidación de los contratos mineros, se procede a comprobar en este expediente:

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del **Informe de Recibo de Área No. IV-PARP-109- FDU-081-25 del 05 de diciembre de 2025**, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. *El título minero identificado con placa No. FDU-081, con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN), se encuentra **TERMINADO** mediante la Resolución No. VSC-000920 del 11 de octubre de 2019, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. VSC-000311 del 30 de julio de 2020, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de abril de 2021. Posteriormente, el acto administrativo fue inscrito en el RMN el 3 de marzo de 2022 y corregido mediante la Resolución No. VSC-000251 del 8 de abril de 2022, ejecutoriada y en firme el 22 de junio de 2022.*

2. *La inspección en campo para dar cumplimiento al recibo de área del título minero con placa No. FDU-081 se llevó a cabo el 23 de octubre de 2025, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. SGR-C-1269 del 15 de octubre de 2025, la diligencia*

contó con la participación de los señores José Alejandro Agreda Bastidas y Mónica Agreda Bastidas, en calidad de hijos y representantes de la titular minera.

3. Como resultado de la inspección, se constató que en el área del título minero FDU-081 se encuentra INACTIVA, no se evidencio ningún tipo de actividad minera reciente, las zonas de explotación existente no presentan fenómenos de inestabilidad geotécnica y la reconfiguración paisajística se ha realizado de manera natural, en el área se realizan labores de apeo de árboles mediante autorización de la autoridad ambiental CORPONARIÑO.

4. El frente de explotación se ubicó en límites con áreas excluibles de la Minería Páramo de la COCHA-PATASCOY, por esta razón se concluye que una nueva intervención para realizar bancos y adecuaciones en el talud con maquinaria amarilla implicaría mayores afectaciones a la geomorfología del terreno y a la recuperación natural que se ha venido realizado en la zona que fue objeto de explotación desde que cronológicamente se terminó la vigencia del contrato de concesión el día 25 de mayo de 2016.

5. La visita de recibo de área fue realizada el día 23 de octubre de 2025 por parte de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se determinó que el área otorgada al contrato FDU-081 **se recibe a satisfacción** toda vez que las dos (2) zonas que fueron explotadas presentan buenas condiciones de estabilidad y se evidencio una recuperación paisajística y geomorfológica natural producto de una minina intervención abiótica reciente desarrollada dentro del área que fue objeto de explotación.

6. INFORMAR que Mediante reporte de la actividad superficial realizado por el Equipo de Observación Geoespacial de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (VSCSM) entre los años 2017 y 2025 para el título minero FDU-081, en Datum Magna Sirgas, Origen Bogotá Si se reportó cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de la cobertura vegetal, lo cual se evidencio en visita de fiscalización y se sustenta dentro de la autorización de APEO de árboles otorgado por la autoridad ambiental CORPONARIÑO en el año 2024- 2025.

7. Se INFORMA al titular que mediante inspección de recibo de área realizada el día 23 de octubre de 2025, fue nuevamente evaluada técnicamente la zona en la diligencia de recibo de Área y se concluyó que los requerimientos realizados mediante **Auto PARP No. 067 del 19 de febrero de 2025** notificado por estado No. PARP-021-2025 del 20 de febrero de 2025, fueron subsanados y se consideran cumplidos.

8. Se INFORMA al titular minero que mediante el recibo de área a satisfacción realizado en el presente informe se da respuesta al **Radicado No. 20251004238792 del 22 de octubre de 2025**.

9. Se recomienda al titular continuar con el trámite ante a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO con relación a la Realizar fase de desmantelamiento y abandono de conformidad con el decreto 1076 de 2015 del ministro de ambiente y desarrollo sostenible.

10. Se recuerda al titular minero del Contrato de Concesión No. FDU-081 que debe **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad minera (exploración, extracción o beneficio de minerales) en el área del polígono del título otorgado, toda vez que

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

se encuentra **TERMINADO** de acuerdo con lo indicado en la Resolución No. VSC-000920 del 11 de octubre de 2019, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. VSC-000311 del 30 de julio de 2020, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 8 de abril de 2021 e inscrita en el RMN el 3 de marzo de 2022; so pena de incursión en las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal Colombiano.

11. Se recomienda dar traslado de este informe a la autoridad ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO del contenido del presente informe para su conocimiento y fines pertinentes.

12. Se recomienda dar traslado de este informe a la alcaldía del municipio de Buesaco para su conocimiento y fines pertinentes.

13. En consulta Anna minería el Contrato de Concesión No. **FDU-081**, se determinó que el título se encuentra desanotado del Visor Geográfico de la ANM de conformidad con la Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019, ejecutoriado y en firme el día 08 de abril de 2021 y durante su vigencia presentó superposición PARCIAL con ÁREAS EXCLUIBLES de la Minería zona Páramo de la COCHA-PATASCOY.

14. Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.

(...)"

Del aludido **Informe de Recibo de Área No. IV-PARP-109- FDU-081-25 del 05 de diciembre de 2025**, se dio el respectivo traslado a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO, por medio de **Radicado No. 20269080402681 del 20 de enero de 2026**, con el fin de comunicar el recibo a satisfacción del área otorgada al **Contrato de Concesión No. FDU-081**, así como de las situaciones encontradas en visita de inspección; sin embargo, hasta la fecha esta entidad no ha sido notificada de la apertura de proceso alguno y/o decisión de fondo adoptada por dicha autoridad en el marco de sus competencias.

Igualmente, el **Informe de Recibo de Área No. IV-PARP-109- FDU-081-25 del 05 de diciembre de 2025**, fue trasladado para su conocimiento y competencia a la Alcaldía del municipio de Pasto y Buesaco, a través de los **radicados No. 20269080402701 y No. 20269080402691 del 20 de enero de 2026**, respectivamente.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de **Concepto Técnico PARP No. 225 del 29 de agosto de 2024**, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. **FDU-081**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081, se encuentra cronológicamente vencido desde el 25/05/2016 y terminado desde el 09/04/2021 mediante Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019 confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022, terminación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2022. El título minero no contó con programa de trabajos y obras PTO aprobado por la ANM, tampoco contó con Licencia ambiental otorgada por autoridad competente CORPONARIÑO.*

3.2 *Se informa a la oficina Jurídica que, a la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. FDU-081 el día 09 de abril de 2021, mediante Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019 confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022, terminación inscrita en el Registro Minero Nacional el día 03 de marzo de 2022; el titular minero de la referencia NO ha dado cumplimiento a lo requerido en resoluciones relacionadas en lo referente a: “Constituir de la Póliza minero ambiental por tres años más contados a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.”*

3.3 *Se informa a la oficina Jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular de la referencia NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante resolución No. VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020 (ejecutoriada y en firme el día 08 de abril de 2021), las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022 y recordado en AUTO PARP No. 452 de fecha 26 de octubre de 2021, respecto de Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.*

3.4 *Se informa a la oficina Jurídica que, a la fecha del presente Concepto Técnico, el titular de la referencia NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante resolución No. VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019 y recordado en AUTO PARP No. 452 de fecha 26 de octubre de 2021, respecto al pago de multa por la omisión en la presentación de algunos Formatos Básicos Mineros FBM, por valor equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV) a la fecha de ejecutoria el 08 de abril de 2021; toda vez que, no reposa en el expediente minero de la referencia, soporte alguno de haber realizado el pago de la multa relacionada, sin embargo mediante Auto 85 del 11 de marzo de 2024 se libró mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 018-2024 – título minero No. FDU-081.*

3.5 *Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, el titular de la referencia NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante RESOLUCIÓN VSC No. 000920 del 11/10/2019, en relación a la presentación de los de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III, IV del año 2011, I, II, III, IV de los años 2012, 2013, 2014 y 2015; I, II del año 2016 con sus respectivos recibos de pago.*

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia

Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 8



**Agencia
Nacional de Minería**

3.6 El contrato de concesión FDU-081, a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su vencimiento el 25 de mayo de 2016 y terminación el día 09 de abril de 2021 mediante resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022, toda vez que a la fecha no ha presentado ninguno.

3.7 El contrato de concesión FDU-081, a la fecha del presente concepto técnico NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de Informe de Visita de RECIBO DE ÁREA, causados hasta la fecha de su vencimiento el 25 de mayo de 2016 y terminación el día 09 de abril de 2021 mediante resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022.

3.8 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. FDU-081, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.9 El Contrato de Concesión No. FDU-081, NO contó con Programa de trabajos y obras - PTO aprobado por esta Agencia Nacional de Minería, a la fecha de su terminación el día 09 de abril de 2021, mediante Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019 confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022.

3.10 El Contrato de Concesión No. FDU-081, NO contó con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente “CORPONARIÑO” a la fecha de su terminación el día 09 de abril de 2021, mediante Resolución No. VSC 000920 del 11 de octubre de 2019 confirmada en Resolución No. VSC 000311 del 30 de julio de 2020, las anteriores corregidas mediante Resolución No. VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022.

3.11 Se recomienda al área jurídica, acoger las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico PARP No 078 del 10 de abril de 2023, en el cual se realiza la evaluación integral del Contrato de Concesión No FDU-081.

3.12 El Contrato de Concesión se encuentra desanotado del Visor Geográfico de Anna minería, toda vez que, está terminado mediante resolución No. VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019, no obstante, en consulta documental del expediente minero se determina que el CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDU-081 presentó superposición INFORMATIVA total con la: ZONAS MICROFOCALIZADAS Y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018. Superposición Parcial con áreas excluibles de la Minería zona Páramo de la COCHAPATASCOY.

3.13 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. FDU-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal

Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS

Que, el día 06 de marzo de 2026, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que para el título minero No. FDU-081 existe deuda por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**, la cual está siendo objeto de cobro mediante proceso de cobro coactivo No. **018-2024**, que se encuentra vigente y seguirá su curso de conformidad con la normatividad vigente.

Lo anterior, toda vez que a través de la **Resolución VSC No. 000920 del 11 de octubre de 2019** confirmada con la **Resolución VSC No. 000311 del 30 de julio de 2020**, ejecutoriadas y en firme desde el día 08 de abril de 2021 según constancia de ejecutoria No. **VSC-PARP-015-2021 del 15 de abril de 2021** y corregida formalmente con la **Resolución VSC No. 000251 del 08 de abril de 2022**, ejecutoriada y en firme el 22 de junio de 2022 según Constancia de Ejecutoria No. **VSC-PARP-121-2022 del 29 de septiembre de 2022**, se impuso multa por valor equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (01 SMMLV)** a la fecha de ejecutoria.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del **Contrato de Concesión No. FDU-081**.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente, y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del **Contrato de Concesión No. FDU-081** al archivo inactivo, y remitir el presente documento a las dependencias de la ANM que a partir de sus funciones requieren conocer este cierre administrativo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

JIMMY SOTO DÍAZ
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: María Fernanda Pantoja – Abogada GSC-PARP
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano - Coordinador GSC-PARP
Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN
V°Bo Financiero: Isabel Magaly Hernández moreno – Financiera GSC
V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC
V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Avenida Calle 26 No 59-51 - Torre 4 Piso 8 | Bogotá D.C. – Colombia
Conmutador: (+57) 601 795 80 80

Página | 10